

Magistrado

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA**  
**CIVIL FAMILIA.**  
E. S. D.

Ref.: **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**  
Radicado: **2021-0034-00**  
Demandante: **SINDY KATHERINE AVILA ACOSTA**  
Demandado: **ALLAN STEVE ROSALES RODRIGUEZ**  
**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**JONNY RAÚL TORRES BUSTOS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.441.603 de Facatativá y portador de la tarjeta profesional No. 145.642 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en conformidad con el poder especial, amplio y suficiente a mí conferido por la señora **SINDY KATHERINE AVILA ACOSTA**, demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2023, notificada por estado del 27 de octubre de 2023 con fundamento en los siguientes:

### **I. OBJETO DEL RECURSO.**

Se concreta lograr que se revoque la sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2023 notificada por estado del 27 de octubre de 2023, respecto los numerales segundo y tercero, por las razones de hecho y derecho que en adelante se esbozaran.

### **II. ANTECEDENTES DEL RECURSO.**

**PRIMERO.** El 01 de febrero de 2021, se radicó demanda de Filiación la cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

**SEGUNDO.** El 11 de mayo del 2021, el Despacho profiere auto que admite demanda, el cual fue debidamente notificado al extremo pasivo.

**TERCERO.** El día 23 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. y como quiera que era indispensable oficiar a diferentes instituciones privadas a fin de practicar las pruebas decretadas, se

suspendió la audiencia y se programó su continuación para el día 11 de octubre de 2023.

**CUARTO.** El día 11 de octubre se llevó a cabo la continuación de la audiencia, que finalizó con el anuncio del sentido del fallo, accediendo a las pretensiones y determinó que conforme a la Ley el fallo se dictaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

**QUINTO.-** El día 27 de octubre de 2023 es notificada la sentencia por estados.

### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

De acuerdo a los reparos en concreto realizados por el suscrito abogado a la Sentencia del 27 de octubre de 2023, se reitera que **respecto al numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia**, si bien se acepta la necesidad de ordenar la corrección del registro civil e incluir al señor ALLAN ROSALES como padre, no se comparte la posición del despacho respecto a corregir el nombre del niño a LUCAS ROSALES AVILA, pues en los alegatos de conclusión que en representación de la demandante madre de LUCAS se presentaron dentro del proceso, se solicitó expresamente que en aplicación a la Ley 2129 de 2021 y en protección del interés superior del niño, en especial a su identidad se dispusiera que LUCAS conservara el apellido materno (Ávila) como primer apellido, manifestación a la cual no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo.

Por lo anterior, se solicita formalmente se revoque el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a que la corrección del registro civil se realice vinculando a ALLAN STEVE ROSALES RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.853.978 como padre de LUCAS pero que el nombre del niño sea registrado como LUCAS AVILA ROSALES.

Adicional a lo ya manifestado, soporta la anterior solicitud la regla fijada en el párrafo tercero de la Ley 2129 del 2021, a saber:

“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial, se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. **En este punto es importante aclarar que, de no existir acuerdo, se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiere reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.** (Énfasis añadido)

**Respecto al numeral TERCERO de la sentencia**, resulta importante resaltar que el objeto del debate judicial que aquí se tramita, además de que se reconozca o

establezca el verdadero vínculo de paternidad entre el señor ALLAN STEVE ROSALES RODRÍGUEZ y el menor LUCAS AVILA, también es garantizar de forma integral los derechos fundamentales del niño, entre ellos, a la educación, a la alimentación, al desarrollo integral y a la salud.

Así las cosas, una vez determinada la relación paterno filial del señor ROSALES y el niño LUCAS AVILA, el despacho procedió a adelantar el debate probatorio sobre los elementos de necesidad alimentaria de LUCAS y la capacidad alimentaria del progenitor ALLAN STEVE ROSALES RODRÍGUEZ, la cual se procede desglosar cada los yerros incurridos en cada uno de los elementos así:

### **Respecto a la necesidad alimentaria.**

Dentro del debate probatorio, se utiliza como medio de prueba el interrogatorio de parte el cual se formuló a la demandante, tanto por la señora Juez como por la abogada del demandado. En el mencionado interrogatorio, la señora Sindy Avila madre de Lucas, manifestó bajo la gravedad de juramento que los gastos necesarios para la manutención de su hijo incluyendo gastos fijos y variables, ascendía a la suma de \$1.800.000 mensuales, manifestaciones estas rendidas dentro de un medio de prueba pertinente y conducente y que no fueron controvertidas, objetadas ni mucho menos tachadas por el demandado.

De igual forma, en las pretensiones de la demanda, en los numerales segundo y tercero se solicita lo siguiente:

**“SEGUNDA.** - CONDENAR al señor ALLAN STEVE ROSALES RODRIGUEZ aportar como cuota de alimentos con destino al sostenimiento de su hijo LUCAS AVILA ACOSTA el equivalente al 50 % del salario mínimo legal vigente, el 50% de gastos educativos y el 50% de gastos de salud que no cubra la EPS. Los que el demandado deberá consignar a órdenes del despacho a su digno cargo en la cuenta de depósitos judiciales el banco Agrario dentro de los cinco primeros días de cada mes.

**TERCERA.** - CONDENAR al señor ALLAN STEVE ROSALES RODRIGUEZ a suministrar dos cuotas extraordinarias a favor de su hijo LUCAS AVILA ACOSTA equivalente al 50% del salario mínimo legal en los meses de junio y diciembre de cada año las que se consignará a órdenes de su despacho a su digno cargo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en los primero cinco días de dichos meses.”

Es preciso enfatizar, que el demandado en su contestación de demanda, no se opone ni hace pronunciamiento expreso y concreto respecto a las pretensiones

segunda y tercera de la demanda, en los términos del numeral segundo del artículo 96 del Código General del Proceso, como tampoco aparece excepción a estas pretensiones.

### **Respecto a la capacidad del alimentante:**

No es de recibo de este togado, que el despacho desconozca que el señor ALLAN ROSALES mintió sobre su situación económica, ya que estuvo a menester de este extremo procesal aportar el documento de Certificado de Cámara y Comercio expedido el 2 de octubre 2023, donde se acredita claramente que el aquí demandado, el señor ALLAN ROSALES, no solo no es el residente de la obra con un pago de un salario mínimo, sino que como se acredita en la certificación aportada, este es su mayor accionista y representante legal.

Es por lo anterior que se determina que el señor ALLAN ROSALES tiene la capacidad económica suficiente y que como la normatividad colombiana lo establece, los alimentos se deben asignar según la capacidad y nivel socio económico de los padres.

La Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el código de la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 24:

*“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.” (Énfasis añadido)*

### **Respecto a la cuota alimentaria.**

Es del rechazo de este apoderado, que el despacho en su valoración probatoria haya inobservado elementos probatorios que se encontraban a la orden en el expediente, tales como el interrogatorio de parte de la señora SINDY AVILA en donde se expone la cuantificación de la necesidad alimentaria de LUCAS, así como las pretensiones de la demanda, insisto, las dos sin objeción ni contradicción del demandado.

De igual forma el despacho no solo pasa por alto que el demandado falta a la verdad en su juramentada e intenta engañar a la Juez con fines procesales, sino que

pareciera que lo premiara al momento de disponer el valor de la cuota alimentaria de su hijo LUCAS, pues aun conociendo la suma de los gastos del menor LUCAS AVILA, el despacho haya establecido una cuota tan irrisoria para el padre, que no cubre si quiera la tercera parte de lo requerido para brindarle al niño LUCAS AVILA, quien es un sujeto de especial protección, los cuidados necesarios y derechos que por ley le asisten, puesto que esta no es proporcional a sus necesidades ni a la capacidad económica del padre, el señor ALLAN ROSALES.

Aunado a lo anterior, el despacho al momento de imponer la cuota alimentaria desconoce abiertamente lo dispuesto en el inciso primero de la Código de Infancia y Adolescencia.

Por todo lo anterior, se solicita formalmente que el superior revoque el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia y en protección del interés superior del niño LUCAS AVILA, se disponga como mínimo una regulación de alimentos en los términos de las pretensiones segunda y tercera o que dentro de las facultades *extra petita* que la ley otorga al Juez de familia, se evalúe la real capacidad económica del progenitor ALLAN ROSALES y se imponga unas obligaciones alimentarias concordantes con la capacidad socioeconómica del progenitor.

#### IV. PETICIÓN ESPECIAL.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de manera comedida solicito se sirvan **REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo de Familia de Zipaquirá y en sede de instancia se acceda a las súplicas expuestas en este recurso.

Del Señor Juez atentamente,

  
**JONNY RAÚL TORRES BUSTOS**  
C.C. No. 11.441.603 de Facatativá  
T.P. No. 145.642 del C.S. de la J.

## RECURSO DE APELACION - RAD. 2021-0034

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/05/2024 8:46

Para:Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Jonny Raul Torres Bustos <jonnytorresabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (646 KB)

RECURSO DE APELACION SINDY AVILA.pdf;

### **Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** Jonny Raul Torres Bustos <jonnytorresabogado@gmail.com>

**Enviado:** martes, 30 de abril de 2024 4:55 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudines24@hotmail.com <claudines24@hotmail.com>; asrosalesr@gmail.com <asrosalesr@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION - RAD. 2021-0034

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA.**

E. S. D.

Ref.: **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**

Radicado: **2021-0034**

Demandante: **SINDY KATHERINE AVILA ACOSTA**  
Demandado: **ALLAN STEVE ROSALES RODRIGUEZ**  
**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**JONNY RAÚL TORRES BUSTOS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.441.603 de Facatativá y portador de la tarjeta profesional No. 145.642 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en conformidad con el poder Especial, amplio y suficiente a mí conferido por la señora **SINDY KATHERINE AVILA ACOSTA**, demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, me permito presentar sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2023 notificada por estados el 27 de octubre de 2023, en los términos expuestos en el documento adjunto.

Cordialmente,

**JONNY TORRES BUSTOS**

ABOGADO

CONSULTORIA Y REPRESENTACION

JUDICIAL

3003004336

jonnytorresabogado@gmail.com

Calle 19 No. 3-50 Edificio Barichara Torre A Oficina  
2003, Bogotá D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.